

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar la sentencia de once de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados de la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, pero confirmó la declaración de validez y al no cambiar las posiciones también lo hizo con la entrega de la constancia de mayoría.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del expediente indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados de mayoría relativa al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito citado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de inconformidad.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente SX-JIN-24/2015.

2. Sentencia impugnada. El once de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió: a. declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 491 C6 y 867 B; b. modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa,

y c. confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el quince de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-351/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el doce de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, y el plazo para controvertirla transcurrió del trece al quince de julio siguiente, de manera que si la demanda se interpuso el quince, es evidente que se presentó en tiempo.

c. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, y lo hizo a través de su representante ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada, aunado a que el responsable le reconoce esa calidad.

d. Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada le resulta adversa, y en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito, pues se controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto

de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Se cumple con este requisito, porque se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de once de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de inconformidad SX-JIN-24/2015, en el cual se: a. declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 491 C6 y 867 B; b. modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa, y c. confirman la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la fórmula de candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una

resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

El Partido del Trabajo impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en concreto, la parte en la cual se confirma la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la fórmula de candidatos a diputados federales por el 01 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se declare la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito mencionado.

Para lo anterior, el partido recurrente aduce como causa de pedir la nulidad de la votación recibida en casillas, por un lado, porque en dos casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas legalmente, y por otro, que en la totalidad de las casillas existieron irregularidades graves durante la jornada electoral que generaron incertidumbre en la votación, específicamente, por el llamado al voto a través de *Tweets* durante la veda electoral, por actos anticipados de campaña y rebase de topes de gastos de campaña.

No tiene razón el partido recurrente en sus planteamientos, según se demuestra a continuación.

1. Causal de nulidad por la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas legalmente.

El Partido del Trabajo afirma que la Sala Regional responsable indebidamente dejó de tener por acreditada la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación¹, respecto a la votación recibida en las casillas 502 B y 529 B, del 01 Distrito Electoral en el Estado de Quintana Roo, porque por un lado, la propia responsable reconoce que las actas de escrutinio y cómputo eran ilegibles, y por otro válida a integración de la casilla por personas autorizadas.

¹ **Artículo 75.** 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Xalapa determinó que en las casillas impugnadas los nombres contenidos en las actas eran ilegibles, cuando en realidad la autoridad responsable sí revisó y analizó que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas estuvieran autorizados legalmente, y concluyó que su integración fue conforme a Derecho.

Esto, porque la Sala Regional consideró que era infundada la causa de nulidad alegada, ya que, en primer lugar, determinó que la ausencia de uno de los escrutadores no genera por sí mismo la nulidad de la votación, pues la falta de uno de dichos funcionarios no produce un perjuicio trascendental en la recepción de la votación.

Para ello, la sala responsable sustentó su decisión en el criterio de la Sala Superior consistente en que dada las funciones de los escrutadores, la falta de uno de ellos, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y aumentando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

En ese sentido, la sala regional responsable concluyó que cuando en alguna casilla su funcionamiento se realice

únicamente con la presencia de un escrutador, ello no afecta el principio de certeza en materia electoral.

En segundo lugar, la sala responsable determinó que en esas casillas se generó un corrimiento en los cargos originalmente establecidos, lo cual tampoco generaba la nulidad, ya que estaba permitido a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

De lo anterior, este Tribunal considera que carece de razón el partido recurrente cuando afirma que no existe certeza de qué personas recibieron la votación en las casillas impugnadas, porque, como se explicó, la Sala Regional puntualmente señaló que en esas casillas se había realizado un corrimiento en los cargos, y que la ausencia de un escrutador no generaba por sí mismo la nulidad, de manera que sea inexacto el planteamiento alegado.

² **Artículo 264.1.** Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición, y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
3. En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del consejo local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.
4. Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

2. Causa de nulidad en todas las casillas por existencia de irregularidades graves.

El Partido del Trabajo aduce que la Sala Regional Xalapa debió declarar la nulidad de la totalidad de las casillas del 01 Distrito Electoral de Quintana Roo, porque existieron irregularidades graves que repercutieron en la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la ley electoral³, concretamente, por el llamado expreso al voto mediante *tweet* de diversas figuras públicas a votar a favor del mismo durante la veda electoral, y por la campaña “*El Verde sí cumple*”, por la cual el Partido Verde Ecologista de México transgredió el principio de equidad, por la difusión de los supuestos informes de labores.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo primero, porque no controvierten las razones que al respecto formuló la Sala Regional responsable, de ahí que tales razonamientos continúan rigiendo el sentido del fallo.

Ello porque, la sala responsable estimó que no tenía razón el Partido del Trabajo respecto a su planteamiento de nulidad de elección, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los elementos

³ **Artículo 75.** 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección,⁴ no se podría sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas fueron **determinantes** en el resultado de la elección.

Ello, porque la Sala Responsable determinó que para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad⁵, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios⁶.

Asimismo, la responsable determinó que el promovente no realizó manifestación alguna con relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna. Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su

⁴ **Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

⁵ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

⁶ Véase XXXVIII/2008, de rubro "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**" en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

pretensión, que es declarar la nulidad de la elección, ni tampoco el beneficio obtenido por el citado partido político, dado el supuesto apoyo recibido el día de la jornada electoral por personajes públicos.

Por ello, la sala precisó que aun cuando esté acreditada la existencia de los mensajes vía twitter, el actor no demuestra: 1. Cuántas personas en el distrito correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes. 2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar. 3. A su vez, de las personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron. 4. De las personas que votaron, cuántas lo hicieron por el Partido Verde Ecologista de México, como consecuencia de los mensajes recibidos vía *Twitter*.

Esto es, la responsable señaló que el recurrente no precisó ni demostró la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, la Sala responsable señaló que la Sala Superior ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Explicó que una violación o varias de ellas son determinantes,

cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En tales condiciones, la sala responsable estimó que a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral que nos ocupa.

En otras palabras, que el partido debía especificar cómo la

difusión de los mensajes de *Twitter* impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes de twitter a favor del Partido Verde Ecologista de México, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos, pues la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Asimismo, la autoridad responsable desestimó el planteamiento del partido recurrente de que la difusión de los mensajes a través de *Twitter*, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población del distrito, porque consideró que dicho alegato no encuentra sustento, pues el Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean

una comunidad de "amigos" virtual e interactiva⁷.

Máxime que este Tribunal considera que los mensajes publicados en *Twitter*, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

Por tanto, se estima que las consideraciones de la Sala responsable no son controvertidas por el partido recurrente, de ahí que continúan rigiendo el sentido de fallo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de once de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese, como corresponda.

⁷ Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

